

ORDEN de 8 de junio de 2001 por la que se establecen fondos m nimos para el arrastre en el litoral de la provincia de Almer a.

El Reglamento (CEE) 1626/1994, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas t cnicas de conservaci n de los recursos pesqueros en el Mediterr neo, establece, en su art culo 1, que los Estados miembros ribere os podr n legislar en el  mbito territorial de aplicaci n del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias o que ampl en los requisitos m nimos del sistema instaurado en el mismo, siempre que  stas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Pol tica Pesquera Com n.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Mar tima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotaci n equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situaci n de los mismos.

El Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterr neo, faculta, en su disposici n final segunda, al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci n para establecer vedas y fondos, justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Espa ol de Oceanograf a.

La situaci n actual de la pesca de arrastre de fondo en el litoral de la provincia de Almer a, aconseja el establecimiento de fondos m nimos distintos a los previstos en el mencionado Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el art culo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el tr mite de comunicaci n del proyecto de Orden a la Comisi n Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Espa ol de Oceanograf a y se ha efectuado la consulta previa a la Comunidad Aut noma de Andaluc a y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el art culo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Mar tima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Art culo 1. Fondos m nimos.

Desde el d a de entrada en vigor de la presente Orden hasta el d a 30 de junio de 2001, ambos inclusive, la pesca de arrastre de fondo en las aguas mar timas exteriores del litoral de la provincia de Almer a, s lo podr  ejercerse en fondos superiores a 130 metros.

Art culo 2. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 8 de junio de 2001

PIRAS CAETE